



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8181-2006-HD/TC
LIMA
VÍCTOR DAVID IRALA DEL CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor David Irala del Castillo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 3 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le brinde la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos que acrediten los servicios prestados a la Compañía Peruana de Vapores S.A. desde su fecha de ingreso hasta su cese; la Resolución y documento que nombró el último cargo que ocupó; la Resolución que le otorgó Pensión de Cesantía; boleta de pago de remuneración y pensión; copia de las Planillas por tiempo de servicios a partir del 16 de abril de 1963, hasta su cese, cuando pasó a ser pensionista del Decreto Ley N.º 20530, y copia de las Plantillas de los cobros efectuados por su persona como cesante de la Compañía Peruana de Vapores S.A., desde 1987 hasta 1991.

La emplazada contesta la demanda señalando que el actor no ha adjuntado ningún documento que lo acredite como pensionista del D.L. 20530. Asimismo, afirma que la ONP no ha sido depositaria de todo el acervo documentario de la CPV, razón por la cual no tendría por qué tener en su poder resoluciones administrativas referidas puntualmente al demandante.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado su condición de cesante o pensionista del régimen 20530. Asimismo, no ha demostrado fehacientemente que la información requerida obre en poder de la ONP, toda vez que el documento rotulado como *Acta de entrega y recepción de planillas*, además de ser una copia simple ilegible, no precisa ni detalla la información contenida, no pudiéndose determinar si la información solicitada fue remitida a la entidad demandada en dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que no existe medio probatorio que acredite que la emplazada haya recibido toda la documentación que requiera el actor, resultando indispensable la actuación de pruebas para establecer si en efecto la emplazada tiene o no la información solicitada, no siendo por ello el hábeas data la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es obtener documentación del legajo personal del demandante, el cual estaría en poder de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de resultados de la entrega realizada por la Compañía Peruana de Vapores S.A. una vez liquidada y cuyo detalle puede ser encontrado en el escrito de demanda.
2. Al respecto, este Tribunal considera que, contrario a lo señalado por la demandada, el demandante pretende obtener documentación correspondiente a su legajo personal con la intención de gestionar su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 ante el Ministerio de Economía y Finanzas y, en este sentido, no resulta pertinente que se le exija documento alguno para la entrega de tal documentación. Por ello, las alegaciones de la ONP, sobre el particular, deben ser desestimadas.
3. A fojas 3 de autos obra el Acta de Entrega y Recepción de Planillas de la Compañía Peruana de Vapores, a través de la cual se entregó a la ONP las planillas manuales y mecanizadas de dicha empresa, así como el padrón general de trabajadores que prestaron servicios, en el que se indica fecha de ingreso, cese y cargo de cada uno de ellos, adjuntándose los legajos personales de los trabajadores.
4. Conforme a lo anterior, la ONP no puede denegar la documentación solicitada con el argumento de que “[...] la ONP no ha sido depositaria de todo el acervo documentario de la CPV, razón por la cual no tendría por qué necesariamente tener en su poder resoluciones administrativas referidas puntualmente al actor [...]”.
5. Al haber recibido la documentación de la Compañía Peruana de Vapores, el demandado tiene el deber de proveer al demandante de la documentación solicitada, bajo responsabilidad de la Oficina responsable de la misma, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8181-2006-HD/TC
LIMA
VÍCTOR DAVID IRALA DEL CASTILLO

2. Ordenar la entrega de la documentación solicitada al demandante, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)